CORPORINOQUIA

41

Expediente No. 500.10.2.22-015 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1856 *Fecha:* 14 DIC 2022

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA- en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normatividad vigente, y,

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el No. YO 2019 – 07116 del 13 de junio de 2019, la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CACAOTEROS "FEDECACAO"** con Nit. 899.999.175-1, solicitó Concesión de Aguas Superficiales para el desarrollo del proyecto Vivero Palo Alto, ubicado en la Vereda Colinas, en jurisdicción del Municipio de Sabanalarga, Departamento de Casanare.

2. A través del oficio No. 500.11.19-08987 de fecha 01 de agosto de 2019, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, requirió a la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CACAOTEROS "FEDECACAO"** con Nit. 899.999.175-1, para que complementara y ajustara la documentación técnica y jurídica, y así dar continuidad a la respectiva solicitud.

3. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el No. YO 2019 – 11327 del 18 de septiembre de 2019, la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CACAOTEROS "FEDECACAO"** con Nit. 899.999.175-1, allega información técnica y jurídica solicitada a través del oficio No. 500.11.19-08987 de fecha 01 de agosto de 2019.

4. A través del oficio No. 500.11.19-12303 de fecha 25 de octubre de 2019, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, requirió a la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CACAOTEROS "FEDECACAO"** con Nit. 899.999.175-1, para que complementara y ajustara la documentación técnica y jurídica, presentada en el radicado No. YO 2019 – 11327 del 18 de septiembre de 2019.

5. De esta manera, la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CACAOTEROS "FEDECACAO"** con Nit. 899.999.175-1, radicó oficio No. YO.2020-00949 de fecha 22 de enero de 2020, a través del cual allega la documentación técnica y jurídica, solicitada mediante No. 500.11.19-12303 de fecha 25 de octubre de 2019.

6. Mediante oficio No. 500.11.21-04771 de fecha 02 de agosto de 2021, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, informó a la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CACAOTEROS "FEDECACAO"** con Nit. 899.999.175-1, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de una concesión de aguas superficiales, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.41.16-1780 del 29 de diciembre de 2016, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

7. Obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE 608 del 26 de agosto de 2021 y comprobante de consignación No. 2616 del 27 de agosto de 2021, por un valor de **CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE** ($466.065.oo), correspondiente a pago de los servicios de evaluación.

Expediente No. 500.10.2.22-015 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1856 *Fecha:* 14 DIC 2022

8. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, mediante auto No. 500.6.22 – 0728 de fecha 22 de abril de 2022, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, dio inicio al trámite administrativo de carácter ambiental, solicitado por la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CACAOTEROS "FEDECACAO"** con Nit. 899.999.175-1, endiente a evaluar una Concesión de Aguas Superficiales, para el desarrollo de un proyecto Vivero denominado Palo Alto, ubicado en la vereda Colinas, en jurisdicción del municipio de Sabanalarga, Departamento de Casanare.

9. El anterior tramite fue notificado en forma electrónica a la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CACAOTEROS "FEDECACAO"** con Nit. 899.999.175-1, el día 29 de abril de 2022 y publicado en la página web www.corporinoquia.gov.co, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

10. Surtido el trámite, fueron designados profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA-, para realizar el proceso de evaluación de la documentación presentada. De igual forma se llevó a cabo la visita técnica realizada el día 24 de mayo de 2022.

11. Como resultado de la evaluación documental y de la información recopilada en la visita técnica, por los profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se estructuró y suscribió el Concepto Técnico No. 500.8.2.22 – 0671 del 28 de junio de 2022, el cual se constituye en el soporte técnico y legal del presente acto administrativo, haciendo parte integra en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CACAOTEROS "FEDECACAO"** con Nit. 899.999.175-1, respecto a la solicitud de concesión de aguas superficiales para el desarrollo del proyecto Vivero Palo Alto, ubicado en la Vereda Colinas, en jurisdicción del Municipio de Sabanalarga, Departamento de Casanare. En atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación del mismo, aspectos del Concepto Técnico No. 500.8.2.22 – 0671 del 28 de junio de 2022, siendo, como se dispusiera que el mismo hace parte integra de la decisión que se produce.

Al respecto de lo anunciado:
"(...)

IV. CONCEPTO TÉCNICO

En atención a lo ordenado mediante Auto No. 500.6.22-0728 del 22 de abril del 2022 (notificado por medio electrónico el día 29 de abril del 2022), por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar una solicitud de concesión de aguas Superficiales, a la Federación Nacional de Cacaoteros "Fedecacao", con Nit. No. 899.999.175 – 1, para el proyecto Vivero de cacao Palo Alto, ubicado en el predio Las Delicias, vereda Colinas, Corregimiento de Aguaclara municipio de Sabanalarga, Departamento de Casanare.

En tal caso se efectuó la evaluación de la documentación técnica allegada mediante radicado YO-2020-00949 del 22 de enero de 2020 y la visita técnica realizada el 27 de mayo de 2022, se determina que la solicitud de evaluación de la concesión de aguas superficiales, contiene la documentación requerida, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 "Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Ambiente" emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; proporcionando información, relevante para la concesión de

aguas superficiales, igualmente se comprobó, que la captación de agua superficial para el desarrollo del proyecto vivero de cacao no representa mayor presión sobre la fuente Quebrada Agua Clara, esta Corporación emite el siguiente concepto técnico:

4.1 CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES:

Partiendo del análisis de los resultados obtenidos en el aforo realizada el día 27 de mayo de 2022, a la fuente Quebrada Agua Clara, de donde se realizara el abastecimiento de agua para el vivero de cacao Palo Alto de "Fedecacao" ubicados en el predio Las Delicias, vereda Colinas, Corregimiento de Aguaclara, jurisdicción del municipio de Sabanalarga, Casanare, se evidenció que los resultados del caudal, la Quebrada Agua Clara, presenta, una oferta de agua óptima y con la capacidad suficiente para suplir los requerimiento de agua para uso en riego. Conforme a lo anteriormente expuesto **CORPORINOQUIA CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE**, otorgar **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** a La Federación Nacional de Cacaoteros "Fedecacao" con Nit. No. 899.999.175 – 1, por un caudal de 0,69 L/s a captar por medio de una motobomba de la fuente superficial Quebrada Agua Clara (Como se observa en la tabla 18) para uso riego del proyecto vivero Palo Alto de la Federación Nacional Cacaoteros "Fedecacao" ubicado en el predio Las Delicias, vereda Colinas, corregimiento de Aguaclara, municipio de Sabanalarga, Departamento de Casanare.

Tabla 18. Caudal, usos y ubicación de las fuentes de abastecimiento superficial.

Fuente	Tipo de Uso	Coordenadas geográficas WGS 84		Caudal requerido en L/s
		Latitud N°	Longitud O°	
Quebrada Agua Clara	Uso riego	4°44'44.7"	73°00'03.0"	0,69

Fuente: Profesional evaluador – CORPORINOQUIA

El término por el cual se otorga la concesión de aguas superficiales, tendrá una vigencia de cinco (5) años y deberá ser utilizada única y exclusivamente para los usos solicitados, en este caso, uso riego.

La Federación Nacional de Cacaoteros "Fedecacao" con Nit. No. 899.999.175 – 1, con ocasión de la Concesión de aguas Superficiales, del proyecto Vivero Palo Alto, deberá dar estricto cumplimiento a las medidas de carácter técnico ambiental que son señaladas a continuación:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

- ✓ Se deberá instalar un sistema de medición de caudal debidamente calibrado, que permita conocer en cualquier momento la cantidad captada; en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076/15, el cual señala: "Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida".
- ✓ Llevar los registros mensuales del caudal captado y presentarlos dentro de los informes de cumplimiento de medidas ambientales.
- ✓ Realizar un aforo anual a la Quebrada Agua Clara, en época de estiaje.
- ✓ Realizar la captación de caudal sin superar los volúmenes diarios autorizados, sin que se realicen captaciones acumulativas, es decir, si hay días o periodos de tiempo en los que no se realiza la captación por bombeo, posteriormente no se podrá captar el recurso hídrico correspondiente a los días o periodos en que esta no se realizó.
- ✓ Cumplir con lo estipulado en el Artículo 122 del Decreto – Ley 2811/74, el cual contempla: Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitar fugas o pérdidas.

Expediente No. 500.10.2.22-015 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1856 *Fecha:* 14 DIC 2022

- ✓ *Cancelar a CORPORINOQUIA, lo correspondiente a las tasas por el uso del agua, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 43 de la Ley 99 de 1993.*

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

- ✓ *Debe tener en cuenta que el suministro de agua para satisfacer la concesión, está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, el estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme lo establece el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en su artículo 2.2.3.2.7.2.*

- ✓ *El interesado asume el riesgo o responsabilidad del uso que le dará al recurso hídrico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 122 del Decreto 1541 de 1978.*

- ✓ *La Federación Nacional de Cacaoteros "Fedecacao" con Nit. No. 899.999.175 – 1, no podrá darles usos diferentes al autorizado en el acto administrativo que dé lugar el presente Concepto Técnico; de igual forma, no podrá generar ventas de agua en bloque para el beneficio de terceros.*

- ✓ *No se podrá realizar captación del recurso hídrico, superior al caudal otorgado por la Corporación.*

- ✓ *En caso de novedad modificación y/o cambios en las condiciones del proyecto, el beneficiario de los permisos otorgados, deberá avisar oportunamente a esta Corporación a fin de evaluar si dichos cambios corresponden a giros menores y/o a la modificación del respectivo Acto Administrativo.*

- ✓ *La concesión solo podrá prorrogarse durante el último año del período para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Decreto 1076/15), por lo cual el titular de la misma, deberá solicitar la ampliación de la concesión de manera previa al vencimiento de la misma.*

- ✓ *CORPORINOQUIA, podrá realizar visitas de Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento del caudal captado, para lo cual La Federación Nacional de Cacaoteros "Fedecacao" con Nit. No. 899.999.175 – 1, representada, deberá cancelar los costos generados por la Corporación.*

4.1.1 PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA-PUEAA

El Decreto reglamentario, 1076 de 2015, establece que el "Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA", es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

La documentación técnica radicado por La Federación Nacional de Cacaoteros "Fedecacao" con Nit. No. 899.999.175 – 1, presenta la información referente a la fuente hídrica superficial, describe los programas de reducción de pérdidas, protección y conservación de fuentes, bajo consumo y educación ambiental y las acciones de control y seguimiento.

En ese contexto se efectuó la evaluación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua-PUEAA, acorde con lo establecido en la reglamentación ambiental vigente, en especial, el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1257 de 2018, por la cual se desarrollan los parágrafos 1° y 2° del artículo 2.2.3.1.1.3 del decreto 1090 de 2018.

Conforme a lo anteriormente expuesto, esta Corporación considera ***TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE APROBAR EL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA – PUEAA****, a La Federación Nacional de Cacaoteros "Fedecacao" con Nit. No. 899.999.175 – 1, en tanto se debe dar cumplimiento a todas las actividades propuestas.*

4.2 MEDIDA DE COMPENSACIÓN

La Federación Nacional de Cacaoteros "Fedecacao" con Nit. No. 899.999.175 – 1, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por uso del agua superficiales requerido en la operación del proyecto de vivero Palo Alto de "Fedecacao" ubicado en el predio Las Delicias, vereda Colinas, corregimiento de Aguaclara, jurisdicción del municipio de Monterrey, Departamento de Casanare; para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

Para cuantificar esta medida, se tiene en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio de la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, la medida de compensación impuesta se estableció por los impactos generados al recurso agua y al ambiente, por los permisos a otorgar; concesión de aguas superficiales, requeridos por el vivero Palo Alto e las actividades de riego.

Bajo estas premisas, se ubica el proyecto en los sectores y categorías relacionadas, en la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 18. Categorías bajo las cuales se tasará la medida de compensación por sector según lo establecido en la resolución 100.41.14-1428.

SECTOR	ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR
AGUAS (Acueductos veredales, distritos de pequeña irrigación y otros usuarios)	Categoría Única: concesiones entre 1 y 100 L/s	Reforestación	Por cada 5 L/s concesionados, 0.25 hectáreas más un 25% según criterio técnico por proyecto y formación boscosa

Como se expuso anteriormente, para realizar la tasación de la medida de compensación que debe cumplir La Federación Nacional de Cacaoteros "Fedecacao" con Nit. No. 899.999.175 – 1, se tuvo en cuenta las equivalencias para el sector AGUAS (Acueductos veredales, distritos de pequeña irrigación y otros usuarios), y como actividad; Categoría Única: concesiones entre 1 y 100 L/s, en tal caso deberá realizar una reforestación que para este caso tendría la equivalencia a ***Cero coma veinticinco (0,25) hectáreas****, tal como se registra en la siguiente tabla:*

Tabla 19. Medida de Compensación por los permisos a otorgar.

SECTOR	ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE DE COMPENSAR	HECTÁREAS A COMPENSAR
AGUAS (Acueductos veredales, distritos de pequeña irrigación y otros usuarios)	Categoría Única: concesiones entre 1 y 100 L/s	Reforestación	Por cada 5 L/s concesionados, 0.25 hectáreas más un 25% según criterio técnico por proyecto y formación boscosa	0,25 has
HECTÁREAS A REFORESTAR				**0,25 has**

Fuente: CORPORINOQUIA, 2022

La Federación Nacional de Cacaoteros "Fedecacao" con Nit. No. 899.999.175 – 1, deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

Las demás actividades adoptadas mediante el acto administrativo deberán ejecutarse inmediatamente se surta la notificación respectiva, para lo que La Federación Nacional de Cacaoteros "Fedecacao" con Nit. No. 899.999.175 – 1, deberá remitir con una frecuencia anual y con destino al Expediente No. 500.10.2.22-015, un Informe de Cumplimiento de Medidas

Expediente No. 500.10.2.22-015 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1856 *Fecha:* 14 DIC 2022

Ambientales, donde se detalle el cumplimiento de las medidas establecidas a lo largo del presente concepto técnico.

Se debe aclarar que CORPORINOQUIA podrá realizar visitas de Control y Seguimiento al proyecto y en caso de encontrarse el incumplimiento de cualquiera de las medidas antes establecidas, se procederá a iniciar el respectivo proceso sancionatorio acorde a lo tipificado en la Ley 1333/09. Cualquier impacto negativo generado por el desarrollo del proyecto, será responsabilidad directa del titular del permiso aquí otorgado.

(...)"

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA.

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1°).

En el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9° del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en

Expediente No. 500.10.2.22-015 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22.1856 *Fecha:* 14 DIC 2022

cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *(...) No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible (...).*

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.
b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.
c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.
d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.
e) e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.
f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»*

Expediente No. 500.10.2.22-015 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1856 *Fecha:* 14 DIC 2022

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración *"velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, otorgar el permiso ambiental solicitado de concesión de aguas superficiales, conforme en la normatividad ambiental vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

RESPECTO A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

El Decreto- Ley 2811 de 1974 expidió el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual en su artículo 1° establece que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Adicionalmente, a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1°), reconociendo al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión ambiental y a quien compete definir las políticas y regulaciones a las que queda sometida la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente (Art. 2°).

En consonancia con lo anterior, el Decreto —Ley 2811 de 1974, en su Artículo 59, del Capítulo IV, denominado "Concesiones" del Título V sobre los modos de adquirir derecho a usar los recursos naturales renovables de dominio público, dispone que *"las concesiones se otorgarán en los casos* expresamente previstos por la ley", estableciendo en sus artículos 88 a 97, lo que concierne a las concesiones de agua, como uno de los modos de adquirir el derecho a su uso.

El artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, menciona que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

En el artículo 92 ibidem, señala que toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, se encuentran en peligro de agotamiento o de contaminación o en merma progresiva y sustancial en cantidad o calidad, podrán modificarse por parte de la autoridad ambiental competente las condiciones de la concesión.

En el artículo 94 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015 establece: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma".*

El artículo 133 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece las obligaciones que deben observar los usuarios de las aguas de dominio público.

Los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, establecen, las condiciones y causales generales de caducidad de las concesiones de aguas.

"SECCIÓN 5. DE LOS MODOS DE ADQUIRIR EL DERECHO AL USO DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES.

Expediente No. 500.10.2.22-015 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1856 *Fecha:* 14 DIC 2022

***2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales**. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

a. Por ministerio de la ley;
***b. Por concesión**;*
c. Por permiso, y
d. Por asociación".

La norma establece el mecanismo por el cual la ley prescribe y otorga, previo agotamiento del procedimiento reglado, el derecho a un particular para ejercer el uso del recurso hídrico, que en principio pertenece al Estado. Para el presente caso, y en especial en lo que tiene que ver con el derecho al uso de aguas superficiales para el beneficio de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CACAOTEROS "FEDECACAO"** con Nit. 899.999.175-1, para el desarrollo del proyecto Vivero Palo Alto, ubicado en la Vereda Colinas, en jurisdicción del Municipio de Sabanalarga, Departamento de Casanare.

El Decreto 1076 de 2015, en lo que concierne a las concesiones, es pertinente traer a colación los artículos Nos. 2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.2, 2.2.3.2.7.3 y 2.2.3.2.7.4, de la norma en cita, los cuales rezan al siguiente tenor:

El Artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los Artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Así mismo en el Artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 del 2015, dispuso que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

El Artículo 2.2.3.2.7.2. Ibídem, menciona: *"**Disponibilidad del recurso y caudal concedido**. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme al artículo 2.2.3.2.13.16 de este decreto.*

El Artículo 2.2.3.2.7.3 de la norma en cita refiere al *"**Acto administrativo y fijación del término de las concesiones**. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización, resulte económicamente rentable y socialmente benéfica".*

Así mismo en el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015, establece que el término para la concesiones no podrá ser mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.

Y que dicho termino puede ser objeto de prorroga en los términos del Artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1076 de 2015 y que para ello deberá cumplir con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma en cita, que menciona *"Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública".*

De otra parte, el artículo *2.2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas* del Decreto 1076 de 2015, establece: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma".*

Expediente No. 500.10.2.22-015 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1856 *Fecha:* 14 DIC 2022

El artículo 43 de la Ley 99 de 1993 estableció las tasas por utilización de aguas, señalando que la utilización de aguas dará lugar al cobro de tasas que fija el gobierno nacional, las cuales son destinadas al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos.

(...) **Artículo 43**. Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas. (...)

Así mismo, el Decreto 1076 de 2015, reglamentó lo concerniente a la tasa por utilización de aguas, señalando que están obligadas al pago de aquella todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas, la cual será liquidada y cobrada por la autoridad ambiental con jurisdicción en el área donde se lleve a cabo la captación o derivación del recurso hídrico, teniendo en cuenta el volumen de agua efectivamente captada, dentro de los límites y condiciones establecidos en la concesión de aguas.

El proyecto busca la construcción e implementación de un vivero en el Municipio de Sabanalarga Casanare con el propósito de suplir las necesidades de obtener un producto excelente calidad para FEDECACAO, el cual se plantarán árboles de Cacao aprovechando la demanda que presenta dicho fruto. En cuanto a los recursos disponibles el vivero se encuentra cerca al centro poblado de Aguaclara lo cual permite tener acceso a luz y los servicios de agua, a tan solo 90 metros se encuentra la Quebrada Agua Clara la cual servirá como fuente de abastecimiento en verano ya que en época de invierno las precipitaciones satisfacen la demanda de agua de las plantas.

Así las cosas, acogiendo las recomendaciones efectuadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.22 – 0671 del 28 de junio de 2022, así como lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.16.13, se considera **TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES,** a la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CACAOTEROS "FEDECACAO"** con Nit. 899.999.175-1, por un caudal total 0,69 l/s, por un periodo de cinco (5) años, para el desarrollo del proyecto Vivero Palo Alto, ubicado en la Vereda Colinas, en jurisdicción del Municipio de Sabanalarga, Departamento de Casanare.

Del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA

Con relación al programa de ahorro y uso eficiente del recurso, el artículo primero de la Ley 373 de 1997, establece lo siguiente:

(...) Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. (...)

El decreto 1076 de 2015, establece todo lo relacionado con el programa de uso eficiente y ahorro del agua – PUEAA, y al respecto considera:

*"**ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación.** El presente decreto tiene por objeto reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua."*

Expediente No. 500.10.2.22-015 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22.1856 *Fecha:* 14 DIC 2022

> ***"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA).*** *Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua."*
>
> ***"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA).*** *El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso."*

De esta manera se hace exigible a todas las empresas, usuarias del recurso hídrico, la presentación y aprobación del plan de ahorro y uso eficiente del agua, con el fin de garantizar la conservación de dicho recurso. La misma Ley establece el contenido del programa para su elaboración.

Una vez revisada la información correspondiente al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CACAOTEROS "FEDECACAO"** con Nit. 899.999.175-1, se evidencia que este se enmarca dentro de los lineamientos emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1257 de 2018, por la cual se desarrollan los parágrafos 1° y 2° del artículo 2.2.3.1.1.3 del decreto 1090 de 2018; por lo que esta Corporación considera VIABLE APROBAR EL PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA, durante la misma vigencia de la Concesión de aguas otorgada, es decir durante cinco (5) años, para el desarrollo del proyecto Vivero Palo Alto, ubicado en la Vereda Colinas, en jurisdicción del Municipio de Sabanalarga, Departamento de Casanare.

DE LA MEDIDA DE COMPENSACION

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial, y por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80)[1].

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

> (…) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, *pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable*

[1] Corte Constitucional, Sentencia T – 760 de 2007

Expediente No. 500.10.2.22-015 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22.1856 *Fecha:* 14 DIC 2022

del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia son entes Corporativos de carácter público, encargados por la Ley de administrar dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y propender por su desarrollo sostenible; entendiéndose por este, el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar la base de recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Bajo ese contexto el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, la de expedir Actos Administrativos de carácter general con el fin de regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también para la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

Que, es un deber legal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

En ese orden el artículo 2.2.31.3 del Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación, como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Es importante señalar que la Corporación autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA, en cumplimiento de sus funciones, ha expedido los actos administrativos que se mencionan a continuación cuya finalidad es regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

- Resolución 659 del 17 de noviembre de 2000 "Por la cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental", modificada por la Resolución 200.15.05.0678 del 14 de diciembre 2004, con relación a las especies a utilizar, las densidades de siembra y el material vegetal correspondiente.

- Resolución 200.15.04-0679 de diciembre 14 de 2004 "Por la cual se reglamentan las medidas de compensación, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de conformidad con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales en la jurisdicción de Corporinoquia.

- Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014 "por la cual se aclara y complementa la ejecución de las medidas de compensación y restauración, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de conformidad con las obligaciones impuestas en los Actos Administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales, en la jurisdicción de Corporinoquia.

Que las medidas de compensación ambiental se regulan para nuestra jurisdicción mediante la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre del 2014 *"Por la cual se aclara y complementa la ejecución de las medidas de compensación y restauración, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, en la jurisdicción de CORPORINOQUIA"*, la cual en su artículo segundo señala:

(...)

ARTICULO SEGUNDO: Todas las personas Naturales y Jurídicas, Publicas y Privadas ***que lleven a cabo la ejecución de proyectos, obras y actividades que involucren el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables****, y tengan obligaciones de restaurar el medio ambiente, deberán dar cumplimiento a las medidas que se impongan en cada caso especial, de conformidad con la naturaleza del proyecto y de acuerdo a la siguiente tabla (...) (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta las equivalencias para el sector aguas, y como actividad proyectos pecuarios que para este caso tendría la equivalencia a cero punto veinticinco (0.25) hectáreas, compensación tasada de acuerdo a lo señalado en la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014; en relación a la naturaleza del proyecto, clasificándolo en el sector AGUAS (Acueductos veredales, distritos de pequeña irrigación y otros usuarios), y como actividad; Categoría Única: concesiones entre 1 y 100 L/s.

De conformidad con las anteriores consideraciones de orden jurídico y estableciendo que la documentación anexa a la solicitud presentada por la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CACAOTEROS "FEDECACAO"** con Nit. 899.999.175-1, se ajusta a lo previsto en esta normativa y valorada la misma desde el punto de vista técnico ambiental mediante el Concepto Técnico No. 500.8.2.22 – 0671 del 28 de junio de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, considera ambientalmente viable otorgar concesión de aguas superficiales para el desarrollo del proyecto Vivero Palo Alto, ubicado en la Vereda Colinas, en jurisdicción del Municipio de Sabanalarga, Departamento de Casanare.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar a la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CACAOTEROS "FEDECACAO"** con Nit. 899.999.175-1, CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, a captar del Caño La Cazadera, por un caudal total 0,69 l/s, captar por medio de una motobomba de la fuente superficial Quebrada Agua Clara, para uso riego del proyecto vivero Palo Alto, ubicado en el predio Las Delicias, Vereda Colinas, jurisdicción del Municipio de Sabanalarga, Departamento de Casanare; en las condiciones que se establecen a continuación:

Tabla 18. Caudal, usos y ubicación de las fuentes de abastecimiento superficial.

Fuente	Tipo de Uso	Coordenadas geográficas WGS 84		Caudal requerido en L/s
		Latitud N°	Longitud O°	
Quebrada Agua Clara	Uso riego	4°44'44.7"	73°00'03.0"	0,69

Fuente: Profesional evaluador – CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.10.2.22-015 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1856 *Fecha:* 14 DIC 2022

PARÁGRAFO: La presente concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales, está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, CORPORINOQUIA no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme los establece el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término por el cual se otorga la concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales es de **cinco (5) años** contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Su prórroga se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice antes del vencimiento de su vigencia y sea viable técnica y ambientalmente, y que no existan razones de interés social o conveniencia pública que impidan su otorgamiento de conformidad a lo establecido en el Articulo 2.2.3.2.8.4 Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: La **FEDERACIÓN NACIONAL DE CACAOTEROS "FEDECACAO"** con Nit. 899.999.175-1, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas ambientales:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

1. Se deberá instalar un sistema de medición de caudal debidamente calibrado, que permita conocer en cualquier momento la cantidad captada; en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076/15, el cual señala: *"Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida"*.

2. Llevar los registros mensuales del caudal captado y presentarlos dentro de los informes de cumplimiento de medidas ambientales.

3. Realizar un aforo anual a la Quebrada Agua Clara, en época de estiaje.

4. Realizar la captación de caudal sin superar los volúmenes diarios autorizados, sin que se realicen captaciones acumulativas, es decir, si hay días o periodos de tiempo en los que no se realiza la captación por bombeo, posteriormente no se podrá captar el recurso hídrico correspondiente a los días o periodos en que esta no se realizó.

5. Cumplir con lo estipulado en el Artículo 122 del Decreto – Ley 2811/74, el cual contempla: Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitar fugas o pérdidas.

6. Cancelar a CORPORINOQUIA, lo correspondiente a las tasas por el uso del agua, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

7. Debe tener en cuenta que el suministro de agua para satisfacer la concesión, está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, el estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme lo establece el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en su artículo 2.2.3.2.7.2.

8. El interesado asume el riesgo o responsabilidad del uso que le dará al recurso hídrico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 122 del Decreto 1541 de 1978.

Expediente No. 500.10.2.22-015 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22.1856 *Fecha:* 14 DIC 2022

9. La Federación Nacional de Cacaoteros "Fedecacao" con Nit. No. 899.999.175 – 1, no podrá darles usos diferentes al autorizado en el acto administrativo que dé lugar el presente Concepto Técnico, de igual forma, no podrá generar ventas de agua en bloque para el beneficio de terceros.

10. No se podrá realizar captación del recurso hídrico, superior al caudal otorgado por la Corporación.

11. En caso de novedad modificación y/o cambios en las condiciones del proyecto, el beneficiario de los permisos otorgados, deberá avisar oportunamente a esta Corporación a fin de evaluar si dichos cambios corresponden a giros menores y/o a la modificación del respectivo Acto Administrativo.

12. La concesión solo podrá prorrogarse durante el último año del período para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Decreto 1076/15), por lo cual el titular de la misma, deberá solicitar la ampliación de la concesión de manera previa al vencimiento de la misma.

13. CORPORINOQUIA, podrá realizar visitas de Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento del caudal captado, para lo cual La Federación Nacional de Cacaoteros "Fedecacao" con Nit. No. 899.999.175 – 1, representada, deberá cancelar los costos generados por la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley sin autorización previa del concedente.

ARTÍCULO QUINTO: La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA- podrá por el uso de las aguas dadas en concesión cobrar una tasa, la cual será liquidada conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.9.6.1.14 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, presentado por la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CACAOTEROS "FEDECACAO"** con Nit. 899.999.175-1, para el desarrollo del proyecto Vivero Palo Alto, ubicado en la Vereda Colinas, en jurisdicción del Municipio de Sabanalarga, Departamento de Casanare, conforme a lo previsto en el Decreto 1090 de 2018 y la Resolución 1257 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, aprobado a la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CACAOTEROS "FEDECACAO"** con Nit. 899.999.175-1, se concede por el mismo periodo de la concesión otorgada, por un término de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez vencida la vigencia del PUEAA, deberá ser formulado un nuevo documento de conformidad con lo establecido en el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 y la Resolución 1257 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, o aquella norma que las modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La **FEDERACIÓN NACIONAL DE CACAOTEROS "FEDECACAO"** con Nit. 899.999.175-1, deberá tener plena observancia a las siguientes causales de caducidad de la concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales, establecidas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el Artículo 2.2.3.2.24.4., del decreto 1076 de 2015:

Expediente No. 500.10.2.22-015 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22.1856 *Fecha:* 14 DIC 2022

a. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.
b. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
c. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas
d. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
e. No usar la concesión durante dos años;
f. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
g. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
h. Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.

PARÁGRAFO: La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente a la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CACAOTEROS "FEDECACAO"** con Nit. 899.999.175-1, las causales que a juicio de la Corporación la justifiquen, la cual dispondrá de un término de quince (15) días hábiles para rectificar o subsanar la (s) falta (s) que se le acusan o para formular su defensa.

ARTÍCULO OCTAVO: La **FEDERACIÓN NACIONAL DE CACAOTEROS "FEDECACAO"** con Nit. 899.999.175-1, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por el desarrollo del proyecto Vivero Palo Alto, ubicado en la Vereda Colinas, en jurisdicción del Municipio de Sabanalarga, Departamento de Casanare.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta las equivalencias para el sector aguas, y como actividad proyectos pecuarios que para este caso tendría la equivalencia a cero punto veinticinco (0.25) hectáreas, compensación tasada de acuerdo a lo señalado en la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, como se establece a continuación:

Tabla 19. Medida de Compensación por los permisos a otorgar.

SECTOR	ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE DE COMPENSAR	HECTÁREAS A COMPENSAR
AGUAS (Acueductos veredales, distritos de pequeña irrigación y otros usuarios)	Categoría Única: concesiones entre 1 y 100 L/s	Reforestación	Por cada 5 L/s concesionados, 0.25 hectáreas más un 25% según criterio técnico por proyecto y formación boscosa	0,25 has
HECTÁREAS A REFORESTAR				**0,25 has**

Fuente: CORPORINOQUIA, 2022

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "*Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia*" (APIC - CORP).

PARÁGRAFO TERCERO: En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación, la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CACAOTEROS "FEDECACAO"** con Nit. 899.999.175-1, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria del Acto Administrativo.

Expediente No. 500.10.2.22-015 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1856 *Fecha:* 14 DIC 2022

ARTÍCULO NOVENO: La **FEDERACIÓN NACIONAL DE CACAOTEROS "FEDECACAO"** con Nit. 899.999.175-1, deberá remitir con una frecuencia anual y con destino al Expediente No. 500.10.2.22 – 0015, un Informe de Cumplimiento de Medidas Ambientales, donde se detalle el cumplimiento de las medidas establecidas a lo largo del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: La **FEDERACIÓN NACIONAL DE CACAOTEROS "FEDECACAO"** con Nit. 899.999.175-1, para acceder o tramitar alguna modificación, prórroga, renovación y/o cesión del permiso ambiental, deberá presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia la solicitud, quién verificará previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que en relación a la misma obren en el expediente No. 500.10.2.22 – 0015.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El presente permiso ambiental, no confiere a los titulares, derechos reales sobre el área a explotar, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El incumplimiento de los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuestas en el presente acto administrativo hará acreedor a la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CACAOTEROS "FEDECACAO"** con Nit. 899.999.175-1, de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular. CORPORINOQUIA, verificará con base en posteriores visitas de control y seguimiento el buen funcionamiento del proyecto y el estado de las estructuras y determinará la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

PARÁGRAFO: Por esta actividad, la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CACAOTEROS "FEDECACAO"** con Nit. 899.999.175-1, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El Concepto Técnico No. 500.8.2.22 – 0671 del 28 de junio de 2022, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente No. 500.10.2.22 – 0015.

PARÁGRAFO: El Concepto Técnico No. 500.8.2.22 – 0671 del 28 de junio de 2022, reposa en el expediente No. 500.10.2.22 – 0015, ubicado en el centro de documentos de la Secretaria General de Corporinoquia.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CACAOTEROS "FEDECACAO"** con Nit. 899.999.175-1, en la Dirección Calle 31 No. 17 – 27 en Bogotá D.C., o al correo electrónico info@fedecacao.com.co a quien se designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal, se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

Expediente No. 500.10.2.22-015 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1856 *Fecha:* 14 DIC 2022

PARÁGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicaria en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico *atencionusuarios@corporinoquia.gov.co* *controlycalidad@corporinoquia.gov.co*

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CARDENAS
Directora General

Revisó: *Adriana del Pilar Silva Cortés*
Asesora de Dirección

Revisó y Aprobó: *Héctor Miguel González Lozano*
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: *María Cristina León Limas*
Profesional Universitario Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: *Fabián Chaparro Muñoz*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Expediente No: 500.10.2.22 – 0015
Concepto Técnico No. 500.8.2.22 – 0671
Fecha: 28 de junio de 2022